

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERIFICACION CUMPLIMIENTO FALLO TUTELA-PREVIO INCIDENTE
Radicación:	11001-33-35-013-2020-00230
Accionante:	JAVIER ENRIQUE ROBLES VÁSQUEZ
Accionado:	MEDIMÁS EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Asunto:	AUTO DA POR CUMPLIDO FALLO Y SE ABSTIENE DE INICIAR INCIDENTE

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, respecto al presunto cumplimiento del fallo de tutela emitido en el proceso de la referencia.

Mediante fallo proferido el 22 de septiembre de 2020, se ordenó:

"(...)

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud, debido proceso administrativo y seguridad social del accionante **JAVIER ENRIQUE ROBLES VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.630.410, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR a la directora de Medicina Laboral de **MEDIMÁS E.P.S.** que en el término de **dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia**, proceda a reconocer al señor **JAVIER ENRIQUE ROBLES VÁSQUEZ** el pago del subsidio de incapacidad por el periodo comprendido entre el 25 de abril y el 5 de septiembre de 2019, que corresponde de los días 181 a 314 de incapacidad.

Asimismo, que en el término de **cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído**, remita a **COLPENSIONES** la relación de todas las incapacidades médicas concedidas al señor **JAVIER ENRIQUE ROBLES VÁSQUEZ**.

Adicionalmente, y en caso de que haya lugar a ello, en el término de **cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído** proceda a reconocer el subsidio por las incapacidades que superen los 541 días, al señor **JAVIER ENRIQUE ROBLES VÁSQUEZ**.

TERCERO. ORDENAR a la directora de Medicina Laboral de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** –, que en el término de **dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la información por parte de la E.P.S. MEDIMÁS**, dé trámite al subsidio por las incapacidades médicas otorgadas al señor **JAVIER ENRIQUE ROBLES VÁSQUEZ**, desde el 6 de septiembre de 2019, esto es, del día 315 de incapacidad hasta el día 540, en caso de habersele concedido hasta este último número de días.

Además, dentro de los **dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia**, remita el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor **JAVIER ENRIQUE ROBLES VÁSQUEZ** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, junto con el pago de los respectivos honorarios de esa junta, para que esta entidad resuelva sobre las inconformidades presentadas por el señor **ROBLES** frente al dictamen de pérdida de la capacidad laboral DML-2473 del 26 de marzo de 2020. (...)"

Con memorial radicado el 8 de octubre de 2020, la apoderada del accionante JAVIER ENRIQUE ROBLES VASQUEZ solicitó la apertura del incidente de desacato, aduciendo que las entidades accionadas no habían dado cumplimiento al fallo de tutela.

A través de auto del 9 de octubre de 2020, el despacho, en virtud de la obligación que tiene el juez de velar por el cumplimiento del fallo, independientemente del incidente de desacato que tiene como finalidad imponer una sanción, dispuso solicitar a las directoras de Medicina Laboral de MEDIMÁS E.P.S y de COLPENSIONES, se sirvieran acreditar el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2020.

Con oficio remitido al correo electrónico del juzgado el 15 de octubre de 2020, la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES informó que mediante oficio del 14 de octubre de 2020, le comunicó al accionante sobre el deber de radicar en uno de los puntos de atención de esa entidad el certificado de relación de incapacidades actualizado, donde se incluyeran todas las incapacidades que pretendía le fueran reconocidas y los certificados individuales de cada una de estas que necesitaba le pagaran a través del subsidio económico, por lo que se encontraban a la espera de dichos documentos. Asimismo, que “a la fecha” la EPS MEDIMÁS no había remitido la relación de las incapacidades concedidas al señor JAVIER ROBLES VASQUEZ, razón por la cual COLPENSIONES estaba imposibilitada para cumplir el fallo.

A través de correo electrónico del 16 de octubre de 2020, la apoderada de MEDIMÁS EPS informó que esa EPS generó orden de giro de las incapacidades por el periodo comprendido entre el 25 de abril y el 5 de septiembre de 2019, a favor del señor JAVIER ENRIQUE ROBLES VASQUEZ, con pago al cotizante el día “24 de septiembre 2019”, mediante factura No. FLL342986, por valor de \$ 3.643.728, el cual fue desembolsado el 25 de septiembre de 2020, en la oficina de pagos y recaudos del Banco de Bogotá. A su vez, manifestó que el accionante presentó interrupción en su incapacidad por 31 días, desde el 29 de enero hasta el 29 de febrero de 2020, por lo que el acumulado empezó de 0, y por ende, no tenía incapacidades mayores a 540 días. Por último, indicó que la relación de las diferentes incapacidades generadas y pagas fueron enviadas a COLPENSIONES, dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Con escrito remitido al correo electrónico el 22 de octubre de 2020, la apoderada del accionante reiteró el incidente de desacato, señalando que las entidades accionadas no habían dado cumplimiento a la orden judicial, y que el señor JAVIER ENRIQUE ROBLES padece de patologías que son terminales, las cuales con el pasar del tiempo estaban desmejorando su estado de salud. Asimismo, solicitó, por una parte, que se ordenara a la EPS MEDIMÁS remitirle a su correo electrónico toda la información pertinente para que su prohijado cobrara la prestación económica a que tenía derecho, y por otra, se dispusiera que COLPENSIONES realizara el pago inmediato de las incapacidades que le correspondían, asignándole, además, una fecha pronta y concreta para la valoración de la Junta regional de Calificación de Invalidez.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 12 de noviembre de 2020 se ordenó (i) poner en conocimiento de la apoderada de la parte accionante la respuesta enviada a esta dependencia judicial por la EPS MEDIMÁS, el día 16 de octubre de 2020; (ii) requerir a la directora de Medicina Laboral esa EPS para que remitiera al correo electrónico de la parte accionante toda la información correspondiente tanto sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela del 22 de septiembre de 2020, como del trámite efectuado respecto de la remisión de todas las incapacidades médicas concedidas al señor JAVIER ENRIQUE ROBLES VÁSQUEZ con destino a COLPENSIONES; y (iii) requerir a la directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Mediante memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 18 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de MEDIMÁS EPS solicitó el cierre de la presente actuación aduciendo que se configuraba la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto esa entidad había dado cumplimiento total a la orden impartida por este despacho, reiterando la información suministrada en el oficio del 16 de octubre de 2020.

Con oficio remitido vía correo electrónico el 19 de noviembre de 2020, COLPENSIONES informó que la EPS MEDIMÁS no había radicado la documentación necesaria para el reconocimiento y pago de incapacidades del señor ROBLES VÁSQUEZ, por lo que aquella entidad no había podido cumplir con la orden de tutela proferida por este despacho. Que una vez fuera enviada esa

información, el señor ROBLES debía radicar los soportes de las correspondientes incapacidades en un Punto de Atención al Ciudadano – PAC de COLPENSIONES.

Con memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el 10 de diciembre de 2020, la apoderada del accionante solicitó se continuara con el incidente de desacato, solicitando que se ordenara a la EPS MEDIMÁS remitir a COLPENSIONES la relación de incapacidades del señor ROBLES, junto con los soportes que esa AFP solicita. Asimismo, se dispusiera que COLPENSIONES realizara el pago inmediato de las incapacidades que le correspondían y asignara una fecha pronta y concreta para la valoración de su representado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

De acuerdo con la anterior información, mediante auto del 12 de enero de 2021 se ordenó requerir (i) a la directora de Medicina Laboral de MEDIMÁS E.P.S para que remitiera de forma inmediata a COLPENSIONES la relación de todas las incapacidades médicas otorgadas al señor ROBLES VÁSQUEZ, junto con el respectivo certificado de la relación de las mismas y los certificados individuales de cada una de dichas incapacidades, y (ii) a la directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES para que diera trámite al subsidio por las incapacidades médicas otorgadas al acciacionante de forma inmediata,, sin exigirle tramites adicionales,, diferentes a los ordenados en el fallo de tutela.

Mediante oficio remitido al correo electrónico del juzgado el 14 de enero de 2021, COLPENSIONES informó que al verificar el certificado de relación de incapacidades, se determinó que el día inicial de incapacidad correspondió al 19 de octubre de 2018, sin día 540, comoquiera que el ciclo finalizó el 19 de diciembre de 2019, ya que las incapacidades generadas del 20 de diciembre de 2019 al 29 de enero de 2020 fueron causadas por un diagnóstico no relacionado en el concepto de rehabilitación. Que por ello, se procedió a reconocer un subsidio económico por valor de \$2.235.913 en favor del señor ROBLES, por concepto de 81 días de incapacidad, causados del 6 de septiembre de 2019 al 19 de diciembre de 2019, el cual fue abonado a la cuenta bancaria del accionante, y cuyo giro se pudo en conocimiento de este con oficio del 14 de enero de 2021.

Mediante memorial remitido al correo electrónico el 28 de enero de 2021, la apoderada del accionante solicitó se ordenara a las entidades accionadas realizaran el pago inmediato de la incapacidad No. 55, expedida por el centro de rehabilitación

integral, con vigencia de 20 días, la cual comprendía el periodo del 4 de octubre al 2 de noviembre de 2019, así como de la expedida por Medicina Interna de Nefrología, con vigencia de 30 días, del 29 de enero al 28 de febrero de 2020. Asimismo, se gestionara la asignación de una fecha pronta y concreta para la valoración del señor ROBLES por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Con auto del 29 de enero de 2021, se dispuso requerir al accionante para que informara si ya le habían sido canceladas las sumas reconocidas por concepto de subsidio de incapacidad, y a COLPENSIONES para que indicara si al señor ROBLES se le había citado para valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Mediante memorial enviado vía correo electrónico el 2 de febrero de 2021, la apoderada del accionante informó que a su representado le había sido pagada, por parte de COLPENSIONES, la suma de \$2.235.913, por concepto de subsidio de incapacidad. Pese a ello, reiteró que aún se encontraban pendientes por pagar las incapacidades del 4 de octubre al 2 de noviembre de 2019, y del 29 de enero al 28 de febrero de 2020. Por otro lado, informó que si bien COLPENSIONES había remitido el historial clínico del señor ROBLES a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo cierto era que la pérdida de la capacidad laboral de su representado aún no había sido calificada pese a que habían transcurrido aproximadamente 4 meses, por lo que solicitó se ordenara a esa junta culminar dicho proceso.

Con oficio del 5 de febrero de 2021, COLPENSIONES indicó que mediante oficio del 3 de febrero anterior, le informó al accionante sobre el pago del subsidio económico de incapacidades medicas realizado el 13 de enero de 2021, por los periodos correspondientes al 6 de septiembre de 2019 al “19 de diciembre 2020”, abonados a la cuenta bancaria correspondiente. Asimismo, que el pago de los honorarios realizado en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, se realizó el 22 de julio de 2020, por lo que actualmente se encontraba en cabeza de la referida junta continuar con el trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral del accionante.

Mediante auto del 16 de abril de 2021, en virtud de la información antes reseñada, se ordenó requerir a Colpensiones y al accionante para que informaran si ya se había citado al señor Javier Enrique Robles Vásquez para valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Con memorial enviado al buzón electrónico de esta dependencia judicial el 20 de abril de 2021, la apoderada del accionante informó que COLPENSIONES no había pagado a su representado la incapacidad N° 55, que comprendía el periodo que iba del 4 de octubre al 2 de noviembre de 2019 y tampoco la del 29 de enero al 28 de febrero de 2020.

Por otra parte, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 26 de abril de 2021, COLPENSIONES contrario sensu informó a esta dependencia judicial que había pagado al señor ROBLES VÁSQUEZ los subsidios por incapacidad médica por el periodo comprendido entre el 6 de septiembre y el 19 de diciembre de 2019, ordenados en la sentencia de tutela proferida el 22 de septiembre de 2020.

A través de providencia del 16 de junio de 2021, se ordenó requerir a Colpensiones para que informara si MEDIMÁS EPS le había enviado alguna incapacidad en favor del señor JAVIER ENRIQUE ROBLES VÁSQUEZ, para el periodo comprendido entre el 13 de octubre y el 5 de noviembre de 2019, y a MEDIMÁS informara si al accionante se le había reconocido alguna incapacidad por dicho periodo.

Mediante memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 21 de junio de 2021, la Apoderado Judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S, indicó que se evidenciaba la incapacidad No. 2298135 con diagnóstico N041, del 30/01/2020 al 28/02/2020 por 30 días, de los cuales se registraban liquidados 28 días por valor de \$819.280, y que a esa fecha no había sido cobrada por el empleador HMAC SERVICIOS SAS NIT 900921109, por lo que los aportantes podían realizar las solicitudes de pago por medio virtual.

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante oficio remitido al correo electrónico del juzgado el 22 de junio de 2021, informó que a la fecha, la entidad MEDIMAS EPS no había reportado la emisión de certificado por la incapacidad comprendida entre el 13/10/2019 hasta el 05/11/2019, razón por la cual esa Administradora no encontraba procedente el pago de la misma.

Con autos del 8 de octubre de 2021, 9 y 18 de febrero de 2022, este despacho requirió a MEDIMAS EPS para que informara el trámite otorgado por esa entidad a la incapacidad expedida por el centro de rehabilitación integral, por término de 20 días, con fecha de inicio el 4 de octubre y finalizada el 2 de noviembre de 2019.

La apoderada del accionante con correo electrónico del 25 de febrero de 2022 remite copia de la constancia de radicación de la incapacidad de 20 días otorgada por el centro de rehabilitación integral, del 04 de octubre al 02 de noviembre de 2019, al accionante; así mismo allegó copia de la revocatoria de poder que le realizó el accionante.

Mediante autos del 3 y 18 de marzo de 2022, a fin de continuar con trámite de verificación del cumplimiento del fallo de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 de la H. Corte Constitucional, solicitó al Representante Legal de MEDIMA E.P.S, en su calidad de superior funcional de la directora de Medicina Laboral de esa E.P.S, se sirva ordenar a la precitada funcionaria accionada acreditar el cumplimiento total del fallo de tutela del 22 de septiembre de 2020, proferido por este despacho, en cuanto a que debía informar el trámite otorgado a la incapacidad expedida por el centro de rehabilitación integral, por término de 20 días, con fecha de inicio el 04 de octubre y finalizada el 02 de noviembre de 2019.

Con memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 28 de marzo de 2022, la Apoderado Judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S, informó que realizado el recuento de los periodos de incapacidad del accionante en cuanto a la incapacidad de fecha 4 de octubre al 2 de noviembre de 2019, la misma no registraba como transcrita en Medimas EPS, e igualmente se evidenciaba otra incapacidad desde el 23 de septiembre al 12 de octubre de 2019, por lo que se generaba un “traslape” de

fechas que no permitiría la transcripción de la citada incapacidad y, que para solicitar e iniciar el proceso de transcripción, el aportante disponía de un año calendario a partir de la fecha de emisión y ocurrencia del evento que dio lugar a la misma, por lo que Medimas, según la reglamentación interna de transcripción de incapacidades y concepto del Ministerio de la Protección Social, debía seguir realizando el control y la transcripción de las mismas por las patologías presentadas por los usuarios.

A través de autos del 29 de marzo, 20 de abril y 11 de mayo de 2022, se requirió MEDIMAS EPS en liquidación, a fin de que informara al accionante lo correspondiente a la no transcripción de la incapacidad expedida por el centro de rehabilitación integral, por término de 20 días, con fecha de inicio el 04 de octubre y finalizada el 02 de noviembre de 2019, y se le indicara el trámite que debía seguir a fin de obtener el respectivo reconocimiento por los días restantes que no se superponen o traslapan.

Con escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 13 de mayo de 2022 la Apoderada Judicial de MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACION, allegó copia de la comunicación remitida al accionante mediante la cual le informó lo correspondiente a la incapacidad expedida por el centro de rehabilitación integral, por término de 20 días, con fecha de inicio el 04 de octubre y finalizada el 02 de noviembre de 2019, junto con su constancia de remisión vía correo electrónico, solicitando negar el trámite del incidente de desacato.

En el presente caso, se observa que en fallo de tutela proferida en esta instancia constitucional, se impartió protección respecto de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud, debido proceso administrativo y seguridad social del accionante JAVIER ENRIQUE ROBLES VÁSQUEZ, y se dieron ordenes dirigidas tanto a MEDIMAS EPS como a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Cotejada las órdenes n proferida en el fallo de tutela de fecha 22 de septiembre de 2020 con los soportes allegados por las partes, se puede observar que:

Respecto de la orden dada a MEDIMAS EPS, se tiene que dicha entidad en efecto procedió a reconocer al señor JAVIER ENRIQUE ROBLES VÁSQUEZ el pago del subsidio de incapacidad por el periodo comprendido entre el 25 de abril y el 5 de septiembre de 2019, que corresponde de los días 181 a 314 de incapacidad y, a remitir a COLPENSIONES la relación de todas las incapacidades médicas concedidas al accionante, y que respecto a la incapacidad del 30 de enero al 28 de febrero 2020 se encontraban para cobro por el empleador HMAC SERVICIOS SAS, en cuanto a la incapacidad del 4 de octubre al 2 de noviembre de 2019 no registraba como transcrita, e igualmente se evidenciaba otra incapacidad desde el 23 de septiembre al 12 de octubre de 2019, por lo que se generaría un “traslape” de fechas que no permitiría la transcripción de la citada incapacidad, informándole al accionante el tramite correspondiente a fin de obtener su reconocimiento.

En cuanto a la orden impartida a COLPENSIONES, tendiente a que diera trámite al subsidio por las incapacidades médicas del accionante desde el 6 de septiembre de 2019, hasta el día 540, en caso de habersele concedido hasta ese último número de días y, que remitiera el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor JAVIER ENRIQUE ROBLES VÁSQUEZ a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, junto con el pago de los respectivos honorarios de esa junta, se tiene que las mismas fueron cumplidas pues de una parte se observa que esta entidad reconoció y pago las incapacidades correspondientes de la siguiente manera:

Fecha inicial de la incapacidad	Fecha final de la incapacidad	Valor	Días a pagar
06/09/2019	22/09/2019	\$ 469.266	17
23/09/2019	12/10/2019	\$ 552.077	20
06/11/2019	05/12/2019	\$ 828.116	30
06/12/2019	19/12/2019	\$ 386.454	14

Y que mediante Oficios del 3 de febrero y 22 de abril de 2021, le informó a la apoderada del accionante que no se estableció día 540 de incapacidad teniendo en cuenta que el ciclo finalizó el 19 de diciembre de 2019, y las incapacidades

generadas a partir del 20 de diciembre de 2019 al 29 de enero de 2020 fueron causadas por un diagnóstico no relacionado en el concepto de rehabilitación (E46X), el cual fue asumido por pago por parte de la EPS.

A su vez de acuerdo con lo manifestado por la apoderada del accionante se tiene que al señor JAVIER ENRIQUE ROBLES VÁSQUEZ, se le valoró por parte de la Junta Regional de calificación de Invalidez, determinando la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, con un 58% de PCL.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dará por cumplida la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2020, en razón a que con la documentación allegada por dicha entidad, se constata que se dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, y en consecuencia, por sustracción de materia, se abstendrá de abrir el incidente de desacato formulado por el accionante en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CUMPLIDA la orden impartida por este Despacho en el fallo de tutela de fecha 22 de septiembre de 2020, proferido dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato promovido, por el señor JAVIER ENRIQUE ROBLES VASQUEZ

TERCERO: INFORMAR por el medio más expedito a todos los interesados lo decidido en la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR por secretaría la presente actuación una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 069 de fecha **21-06-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00230

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646b464e1cb5b226f77a9532b52b2969feab6caafe9e51b239d4f4cdac6a7b1f**

Documento generado en 17/06/2022 06:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**